



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO: POLICÍA BANCARÍA E
INDUSTRIAL**

EXPEDIENTE: RR.IP. 2416/2019

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹**

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 0109200019419, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Policía Bancaria e Industrial.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El treinta de abril, el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0109200019419², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Requiero copia del listado de todos los contratos firmados por la Policía bancaria e Industrial, en la que actúe como proveedora de servicios, sea con organismos públicos o privados; es decir, los contratos mediante los cuales la Policía Bancaria e Industrial, actúa como proveedora del servicio vigilancia de instalaciones públicas o privadas o cualquier otro tipo de servicio de auxilio a la seguridad pública. La información se requiere de los años 2015 a 2019.

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El catorce de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó al peticionario de la ampliación para dar respuesta a la solicitud de información en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*.

1.3.- Respuesta. El veintisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* emitió la respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio núm. PBI/CNEI/DIP/0319/05/19 de la misma fecha de su envío, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“ ...

La Policía Bancaria e Industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), hace de su conocimiento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes, motivo por el cual este Sujeto Obligado hace entrega de la información tal como obra en nuestros archivos físicos y/o electrónicos. Una vez precisado lo anterior, se procede a responder formalmente sus cuestionamientos.

Por lo que hace al listado de todos los contratos firmados por la Policía Bancaria e Industrial como proveedora de servicios con organismos públicos, a continuación se proporciona el listado de su interés correspondiente a los años 2015 al 2019:

Tipo de Empresa: PÚBLICA FEDERAL

Razón Social

- INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES
- INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENÓMICA
- BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S. N. C. FIDEICOMISO PARA LA
- CINETECA NACIONAL
- AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN
- COMISION NACIONAL DEL AGUA
- SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
- FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
- CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES
- TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- SERVICIOS A LA NAVEGACION EN EL ESPACIO AEREO MEXICANO
- INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
- FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO.
- COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA
- AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL
- SECTOR HIDROCARBUROS
- BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA
- DE DESARROLLO
- BANCO DE MEXICO FIDEICOMISO CULTURAL FRANZ MAYER
- INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO
- SECRETARIA DE SALUD
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
- SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- SERVICIO GEOLÓGICO MEXICANO

Total General: 26

Tipo de Empresa: PUBLICA LOCAL

Razón Social

- AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (SEMOVI)
- SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (SEMOVI)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ALCALDÍA BENITO JUÁREZ)
- INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN)
- SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (SEMOVI)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (CORRALONES)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
- COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO C5)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CENTRO DE COMANDO Y CONTROL (C2) "NORTE"
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CENTRO DE COMANDO Y CONTROL (C2) "PONIENTE"
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CENTRO DE COMANDO Y CONTROL (C2) "SUR"

- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CENTRO DE COMANDO Y CONTROL (C2) "ORIENTE"
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)

**Con relación a la lista de Entidades de carácter público local se precisa que parecieran repetirse; sin embargo, esto atiende a que con una misma entidad se pueden derivar varios contratos celebrados.*

Ahora bien, por lo que se refiere al listado de todos los contratos firmados por la Policía Bancaria e Industrial como proveedora de servicios con instituciones privadas, se le informa que con fundamento en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracción II y XII, 173 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de conformidad con el acuerdo 01/PBI/CT-1SE/03/2019, emitido en la Primera Sesión Extraordinaria de 2019, en fecha 12 de marzo del mismo año, resolvió confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, conforme al escrito de fundamento y motivación de la clasificación (Prueba de daño y justificación), así como de conformidad con lo expuesto, estudiado, analizado, evaluado y resuelto en la Sesión del Comité, referente a la información "Lista de Personas físicas y morales del sector privado, que tienen contratado servicios de seguridad personal". Además, la clasificación de la información tiene sustento en el estudio de fondo realizado por el INAI, sobre la decisión personal del empleo de sus recursos y su deseo de contar con la protección por parte de esta Corporación para su seguridad individual, por lo que de revelarse la información que usted solicita se estaría quebrantando su esfera privada. Se adjuntan al presente la prueba de daño y acuerdo del Comité en archivos electrónicos PDF de nombres "Prueba_de_daño_y_Justificación_0109200013718-RR.pdf" y "Acuerdo 01-PBI-CT-1SE-03-2019.pdf", respectivamente.

...." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Escrito de Fundamento y Motivación de la Clasificación (Prueba de daño y justificación), en los siguientes términos:

" ...

La Unidad de Transparencia proporciona el presente documento al solicitante, en cumplimiento al numeral tercero del acuerdo 01/PBI/CT-1SE/03/2019 generado por el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial en la Primera Sesión Extraordinaria PBI/CT-1SE/03/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, conforme al escrito de fundamento y motivación de la clasificación de la Unidad de Transparencia, la clasificación remitida por la

Coordinación Jurídica de la Policía Bancaria e Industrial (área competente) y el estudio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a efecto de dar cumplimiento al artículo 173 y 216 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como la función establecida en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), en correspondencia con lo Resuelto en el recurso de atracción RAA 0550/18 en la Sesión Ordinaria celebrada el 30 de enero del año en curso por el Pleno del INAI, derivado del recurso de revisión RR.IP.0368/2018 interpuesto a la solicitud de información pública con folio 0109200013718, en dicha solicitud se solicitó lo siguiente:

“¿Cuántos policías de la ciudad de México están asignados para escoltas personales? Y a que personas están Asignados” (Sic.)

Lo expuesto, analizado, evaluado y resuelto por el Pleno del Comité, clasificando la información como confidencial, de lo que se refiere a “... a que personas están Asignados” (Sic.), de manera fundada y motivada con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

PRUEBA DE DAÑO Y JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EN LA FIGURA DE CONFIDENCIAL:

1. Fundamento y Motivación:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XXII y XXIII y 169, 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité resuelve que la información encuadra en la clasificación de confidencial:

Es importante señalar que lo que se clasifica, es la Lista de Personas físicas y morales del sector privado, que tienen contratado servicios de seguridad personal (escoltas) y sus policías asignados, con dichas usuarias se establece una relación comercial, en relación al estudio de fondo realizado por el INAI, se da cuenta que respecto a las personas físicas del sector privado, al difundir el nombre permitiría hacerlas perfectamente identificables, lo que exhibiría su condición económica ya que este sujeto obligado publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las tarifas para la prestación de los servicios de protección y vigilancia, también se daría indebidamente a conocer la decisión personal sobre el empleo de sus recursos en dicho tema, sobre su deseo de contar con la protección por parte de esta Corporación para su seguridad individual, ambos aspectos de revelarse estarían quebrantando su esfera privada.

En ese sentido, las acciones que emprenden las personas físicas en el ejercicio de su derecho a la seguridad, en este caso de contratar servicios de guardias de seguridad personal, es una decisión propia que constituye una cuestión estrictamente privada, reconocido como su derecho a la intimidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Que su divulgación lesiona el interés que protege:

Por tanto toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal, este al ser de carácter confidencial, no

puede ser difundida por el sujeto obligado, salvo que exista el consentimiento expreso de su titular, ahora respecto a las personas morales del sector privado, su identificación (denominación social) también reviste del carácter de confidencial, al tratarse de información que se ubica en el ámbito de lo privado, la LTAIPRC prevé en su artículo 186 la posibilidad de considerar como confidencial la información presentada por particulares al sujeto obligado, siempre que tenga el derecho a ello, por lo que esta Corporación así lo reconoce, al tratarse de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo por ejemplo sobre el manejo del negocio del Titular, sobre sus procesos de toma de decisiones o información que pueda afectar sus negociaciones o su patrimonio, de tal forma que como ya se refirió anteriormente, al tener las tarifas de seguridad publicadas, de hacer pública la información de estas personas morales se estaría revelando a cuánto asciende la erogación efectuada al respecto, también se reflejaría la forma en que dichas personas jurídico colectivas están ejerciendo dichos recursos, siendo obligado para esta Policía Bancaria e Industrial el garantizar su secrecía.

El INAI indica que resulta procedente el procedimiento previsto en el artículo 216 de la LTAIPRC clasificando el nombre de las personas físicas y morales para el caso de la solicitud recurrida que al doce de abril de 2018 contrataron la prestación de los servicios de escolta para su seguridad.

Así mismo es importante señalar que las usuarias (personas físicas y morales del sector privado) contratan los servicios de seguridad, protección y vigilancia de esta Corporación a través de la celebración del contrato respectivo, estableciendo para tal efecto una serie de cláusulas que en él se contienen para regular dicha relación comercial, precisando que existe una cláusula de confidencialidad que obliga a las partes a mantener con carácter estrictamente confidencial toda la información que en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio reciban una de la otra con motivo de dicho instrumento, es decir que, toda la información que se obtenga derivada de la prestación del servicio proporcionado continuara siendo propiedad de la parte que la aporte por lo que ni la usuaria ni la Policía Bancaria e Industrial podrán otorgar a terceros por ningún motivo documentación o información alguna ni datos personales de los que pudieran llegar a tener acceso, durante o con posterioridad al desarrollo y ejecución del contrato.

Derivado de lo anterior, prevalece el interés de las usuarias contratantes del servicio que al ser entidades del sector privado, no están sujetas a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo que es su elección el adquirir los servicios para su seguridad, por lo cual realizan un pago como contraprestación por dichos servicios el cual se realiza a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (antes Secretaria de Finanzas del distrito Federal), por lo que el dar a conocer información sin el consentimiento de este sector privado contratante, estaríamos vulnerando la cláusula de confidencialidad, actualizándose una de las causales de rescisión del contrato por incumplimiento a cualquiera de las clausulas establecidas.

Aunado a que la Ley Federal de Protección al Consumidor tiene el objeto de promover y proteger los derechos del consumidor, quien tiene la facultad de elegir con suficiente conocimiento de causa aquellos servicios que mejor le convengan, también tiene derecho a la prevención y reparación de daños al no proteger la confidencialidad de la información derivada de la relación comercial del servicio adquirido.

3. Hipótesis de Confidencialidad:

La contenida en los artículos 6°, fracción XXII y XXIII, 169, 176 fracción I y 186 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el numeral Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como también con el artículo 40 Fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y lo que deben observar los servidores públicos de este Sujeto Obligado a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos”

4. Plazo de Reserva:

Como lo señala el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

El caso que se somete a estudio encuadra en la hipótesis de confidencialidad por lo cual se somete al Comité para que confirme la clasificación toda vez que la información, al tratarse de una relación comercial en la que intervienen sujetos del sector privado que se encuentran en un mismo plano de igualdad, dicha relación tiene la misma naturaleza y debe estar sujeta al derecho privado.

5. Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:

*La información de contratos de prestación de los servicios de seguridad, protección y vigilancia de las personas físicas y morales del sector privado, es la Jefatura de departamento de Asuntos Civiles adscrita a la Coordinación Jurídica de la Policía Bancaria e Industrial.
....” (Sic)*

Acuerdo 01/PBI/CT-1SE/03/2019, Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, de fecha doce de marzo, en los siguientes términos:

*“...
el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial en la Primera Sesión Extraordinaria PBI/CT-1SE/03/2019, realiza el siguiente acuerdo referente a la clasificación de la información como confidencial, presentada por la Unidad de Transparencia y la Coordinación Jurídica de la Policía Bancaria e Industrial (área competente) y lo Resuelto en el recurso de atracción RAA 0550/18 en la Sesión Ordinaria celebrada el 30 de enero del año en curso por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y*

Protección de Datos Personales (INAI), derivado del recurso de revisión RR.IP.0368/2018 interpuesto a la solicitud de información pública con folio 0109200013718 respecto a: “¿...Cuántos policías de la ciudad de México están asignados para escoltas personales? Y a que personas están asignados” (Sic.)

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 fracción X Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 173 y 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), RESUELVE CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU FIGURA DE CONFIDENCIAL respecto a la solicitud con número de folio 0109200013718, conforme al escrito de fundamento y motivación de la clasificación (Prueba de daño y justificación), así como de conformidad con lo expuesto, estudiado, analizado, evaluado y resuelto en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, en el ejercicio 2019, referente a la información de “Lista de Personas físicas y morales del sector privado, que tienen contratado servicios de seguridad personal (escoltas) y sus policías asignados”.

SEGUNDO. La información derivada de la relación comercial entre Usuarios del sector privado y prestador de servicio, es considerada confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

TERCERO. El Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, ORDENA a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante la respuesta institucional de conformidad con lo expuesto, estudiado, analizado, evaluado y resuelto en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité en 2019, comunicarle al solicitante el resultado del acuerdo y dar cumplimiento a lo Resuelto en el recurso de atracción RAA 0550/18, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la Sesión Ordinaria celebrada el 30 de enero del año en curso.

....” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El trece de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual el hoy recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

Descripción de los hechos en que funda su inconformidad y fecha de presentación de la solicitud

El ente recurrido entrega el listado de sus clientes, sin embargo, lo que se solicitó fue el listado de contratos celebrados por el sujeto obligado. Independientemente de las personas con quienes haya celebrado dichos contratos. Consecuentemente, no informa sobre los años en los cuales se celebran los contratos con los clientes de la Policía Bancaria e Industrial. Finalmente, el sujeto obligado, contrariando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, demanda al ahora recurrente que no "difunda la información entregada", lo cual evidentemente no se puede hacer, ya que el uso que el peticionario da a la información, es un derecho que la propia normatividad reconoce al ciudadano.

Razón de la interposición

*Al no entregar la información solicitada, el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, pues no garantiza la actualidad, integridad, fiabilidad y verificabilidad de la misma. Adicionalmente, limita el derecho ciudadano derivado del acceso a la información pública de evaluar la acción gubernamental.
...." (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El trece de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "*Acuse de recibo de recurso de revisión*" presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2416/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El cinco de julio, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio núm. PBI/CNEI/DIP/0402/2019 de fecha cuatro de julio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, en los siguientes términos:

"...

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de junio al recurrente por medio de correo electrónico y el veintiséis de junio al Sujeto Obligado por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/265/2019

Por lo antes expuesto, este sujeto obligado concluye que el recurso de revisión que ahora nos ocupa es notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe ser sobreseído atendiendo a todo lo vertido en el presente escrito, pues se debe tener presente que la respuesta institucional fue emitida y entregada al recurrente en legal tiempo y forma, así como también le fue entregada la información pública solicitada en forma completa y acorde en lo que obra en los archivos de este sujeto obligado, en estricto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia, tal como se puede apreciar de las constancias que obran en el sistema electrónico habilitado INFOMEXDF y las documentales públicas que anexa este sujeto obligado como pruebas, las cuales tienen valor probatorio pleno.

Lo anterior se afirma en virtud de que este sujeto obligado entregó en tiempo y de manera completa la información pública que obra en nuestros archivos físicos y electrónicos relacionada con la petición, proporcionando precisamente el listado de los contratos firmados por la Policía Bancaria e Industrial en la que actúa como proveedora de servicios con organismos públicos durante el periodo del año 2015 a 2019, por ser la información de carácter público solicitada por el recurrente, listado que contiene la información del interés del recurrente, pues en dicho listado se expresó la razón social (nombre) del ente público con quien se tiene firmado el contrato de servicios durante el periodo requerido, siendo por la razón social, usuaria o cliente como se identifica indistintamente el contrato celebrado (firmados) al interior de esta Corporación.

No obstante lo anterior, el hoy recurrente sustenta su agravio en aseveraciones que no tienen sustento legal alguno, pues resulta evidente que este sujeto obligado cumplió con su obligación de tutelar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, entregándole conforme a la Ley, la información de carácter público que solicitó respecto de los ejercicios 2015 al 2019, tal como se advierte de las documentales que se adjuntan como pruebas y del propio sistema INFOMEXDF. Por lo que resulta completamente FALSO lo manifestado por el hoy recurrente, al señalar que no se le entregó la información solicitada, con lo cual trata de confundir y sorprender a este Honorable Instituto de Transparencia así como a este Sujeto Obligado, toda vez que el recurrente solicitó un listado de contratos firmados por esta Corporación como proveedora de servicios de seguridad y vigilancia, el cual le fue proporcionado por este sujeto obligado indicando la razón social (nombre) de nuestras usuarias de servicios que corresponden al sector público tanto federal como local, pero el hoy recurrente no solicitó propiamente la documental consistente en cada uno de dichos contratos, mencionando además que para este Sujeto Obligado lo que el recurrente denomina como "lista de clientes" es igual que la "lista de contratos", pues se reitera que por la razón social, usuaria o cliente es como se identifica indistintamente el contrato celebrado (firmados) al interior de esta Corporación; por lo tanto, su agravio resulta ser una manifestación unilateral de carácter subjetivo que no tiene sustento legal alguno y mucho menos se encuentra corroborado con alguno otro medio de prueba que de manera objetiva pudiera confirmar el argumento con el que reclama.

La respuesta institucional al folio 0109200019419 que se recurre, se siguió el acuerdo 01/PBI/CT1SE/03/2019, emitido por el Comité de Transparencia de esta Corporación en la Primera Sesión Extraordinaria de 2019, en fecha 12 de marzo del 2019, así como el escrito de fundamento y motivación de la clasificación (Prueba de daño y justificación), referente a la información "Lista de Personas físicas y morales del sector privado, que tienen contratado servicios de seguridad personal", así como lo expuesto, estudiado, analizado, evaluado y resuelto en el recurso de atracción RAA 0550/18 en la Sesión Ordinaria celebrada el 30 de

enero del año en curso por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivado del recurso de revisión RR.IP.0368/2018 interpuesto a la solicitud de información pública con folio 0109200013718 del índice de este Sujeto Obligado, sobre la decisión personal de los contratantes (personas físicas y morales del sector privado) para emplear sus recursos económicos y su libre deseo de contar con la protección, seguridad y vigilancia por parte de esta Corporación para su seguridad individual, protegiendo a nuestras usuarias como personas físicas y morales del sector privado, toda vez que de revelarse su nombre, denominación o razón social al pertenecer al sector privado se estaría quebrantando su esfera privada, y por consiguiente, se vulneraría su derecho constitucional de protección de sus datos personales y su derecho a la intimidad, circunstancia que se justificó en la respuesta institucional.

De igual forma, este sujeto obligado considera que los agravios aludidos por el hoy recurrente resultan notoriamente infundados por ser completamente subjetivos, toda vez que al realizar el análisis de la información pública que le fuera entregada al hoy recurrente a través del sistema INFOMEXDF, es a todas luces evidente que de manera objetiva se puede confirmar que este sujeto obligado le entregó los listados de contratos solicitados, tal como se demuestra con las pruebas documental es que se adjuntan, demostrándose de manera objetiva que el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente carece completamente de materia, toda vez que al hoy recurrente de ninguna manera se le ha transgredido su derecho de acceso a la información pública, es decir que, el acto impugnado no generó ningún efecto negativo en su esfera jurídica y por consiguiente la inconformidad del recurrente no tiene justificación, por lo que su recurso de revisión interpuesto debe ser sobreseído en términos del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tal como se acredita con el cúmulo de pruebas documentales que este Sujeto Obligado anexa al presente escrito para que obren al expediente en que se actúa, siendo idóneas y pertinentes para demostrar que es totalmente procedente el sobreseimiento y a las cuales se solicita que este Instituto les otorgue valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que fue invocada por este sujeto obligado, intitulada "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

El recurrente al pedir información sobre los años en los cuales se celebraron los contratos con los clientes de esta Policía Complementaria realiza un requerimiento novedoso, pues en su solicitud de información original únicamente requirió que la información fuera de los años 2015 a 2019, pero no pidió que se desglosara la información o especificara sobre el año en que se firmó cada uno de los contratos referidos en la lista que le fuera proporcionada, por lo que ahora pretende ampliar su solicitud en el presente recurso de revisión al realizar un requerimiento novedoso de información que no fue materia de su solicitud original.

El hoy recurrente también impugna la veracidad de la información proporcionada; sin embargo, el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, no expresó ni precisó cuál es la información que a su decir no le fue entregada y tampoco aporta medios de prueba tendientes a demostrar esa supuesta falta de entrega de información que alude, por lo que su aseveración también se torna subjetiva e inatendible, actualizándose las causales de improcedencia

contempladas en las fracciones V y VI del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente el sobreseimiento del presente Recurso, por actualizarse las causales de improcedencia consistentes en impugnar la veracidad de la información proporcionada y ampliar su solicitud de información en el recurso de revisión, en consecuencia, resulta aplicable el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Este Sujeto Obligado NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado una "demanda" al peticionario para que no se difunda la información pública entregada, precisando que esta Corporación solamente recomendó que la divulgación de la información hacia otras personas se hiciera de manera responsable y se transmitiera de acuerdo al contexto de la solicitud, precisamente para evitar una interpretación equivocada como la que hace el recurrente o distorsión de la información y, por consiguiente, no vulnerar el derecho fundamental que tiene la sociedad a estar bien informada, reiterando que esta recomendación no obedece a que la información no deba ser difundida.

Esto es así toda vez que este sujeto obligado proporcionó lo solicitado por el particular en su solicitud de información, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas agregadas a este escrito, con lo cual se confirma que su solicitud de información fue legalmente atendida, por lo que, en el caso concreto que nos ocupa se actualiza la hipótesis jurídica que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 249 fracción II y III, en relación al artículo 248 fracciones V y VI, de la Ley en cita, por lo que se debe sobreseer el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que a todas luces carece de materia y por actualizarse las causales de improcedencia señaladas.

Derivado de todo lo anterior, por los argumentos vertidos en este escrito y las pruebas ofrecidas, es de reconocer que [a respuesta da cumplimiento a los principios establecidos en la Ley de la materia, de legalidad, objetividad y seguridad jurídica. Dando cabal cumplimiento al procedimiento y plazos de solicitudes de información.

Como es de observarse, la respuesta que este sujeto obligado entregó al peticionario fue a todas luces congruente y acorde a lo que obra en nuestros archivos cumpliendo con el principio de legalidad, desprendiéndose de la inconformidad del recurrente únicamente argumentos subjetivos, incorrectos e indebidos, esto aunado a que no aporta algún medio de convicción de carácter objetivo que sea idóneo, pertinente y suficiente para acreditar su simple dicho.

Esto es totalmente incorrecto y subjetivo, ya que en ningún momento se le ha negado el derecho de acceso a la información pública, como se puede observar en la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia. En este orden de ideas, este sujeto Obligado atendió en estricto apego a ley la solicitud de información y sostiene que el agravio que plantea el recurrente, es ineficaz para combatir el acto reclamado, de igual forma es inoperante por sustentarse en una premisa falsa, y a su vez, inútil para obtener la revocación de la respuesta otorgada por este sujeto Obligado, razonamientos más que suficientes para sobreseer el presente recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado: A USTED C. COORDINADORA DE PONENCIA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma, el escrito de cuenta rindiendo el Informe, asimismo tener por ofrecidas las pruebas, a efecto de que sean desahogadas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Se tengan por presentados los Alegatos que se manifiestan en el presente escrito mismo que solicito sean considerados en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Con el cúmulo probatorio que para el efecto anexo al presente, se determine SOBRESEER EL RECURSO PLANTEADO por haber cumplido en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido por la Ley, además, por actualizarse las causales de sobreseimiento expresadas en el presente escrito.

....” (Sic)

De igual forma, el *Sujeto Obligado*, remitió copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. PMJCJ/0501-05-19 de fecha ocho de mayo, signado por el Director Jurídico y dirigido al Jefe de Departamento de Información Pública, en los siguientes términos:

“...

En atención a la petición formulada a esta Coordinación Jurídica a mi cargo, con número de folio 0109200019419 ingresada vía Sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, le solicito tenga a bien a solicitar ampliación del término ya que se está realizando una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Coordinación.

....” (Sic)

Oficio núm. PBI/CNEI/DIP/0298/05/19 de fecha catorce de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

“...

Que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a [a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VI, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se le notifica la ampliación del plazo de su solicitud, lo anterior para brindarle la mejor atención posible, toda vez que se está realizando la búsqueda

de la información en diversos archivos físicos y/o electrónicos de la Coordinación Jurídica de esta Corporación, así como en las demás áreas que la conforman, por lo que se requiere más tiempo para su debida atención por el área competente.

*No obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para orientarle acerca de la información que sea de su interés, así como para el caso de que requiera alguna aclaración respecto a la ampliación de plazo que por esta vía se le notifica, estamos a sus órdenes en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, en Calle Norte 15 N° 5267, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C. P. 07750, Tel. 5587-7966 ext. 3013 o en el correo electrónico info.pbi@ssp.df.gob.mx donde con gusto le atenderemos para conocer sus inquietudes.
....” (Sic)*

Oficio núm. PB1/C1/0502-05-19 de fecha diecisiete de mayo, signado por el Coordinador Jurídico del *Sujeto Obligado*, y dirigido al Jefe de Departamento de Información Pública, en los siguientes términos:

*“...
Hago referencia a la solicitud de información, ingresada vía Sistema INFOMEX del Distrito Federal, con folio expreso en antecedentes, y que en obvio de, repeticiones innecesarias, solicito se tenga por reproducida como si a la letra se insertara.*

Sobre el particular, y de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que hace al listado de todos los contratos firmados por la Policía Bancaria e Industrial con Organismos Públicos son los siguientes:

Razón Social

*INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENÓMICA
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S. N. C. FIDEICOMISO PARA LA
CINETECA NACIONAL AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN COMISION
NACIONAL DEL AGUA
SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS
LABORALES TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SERVICIOS A LA NAVEGACION EN EL ESPACIO AEREO MEXICANO INSTITUTO
POLITECNICO NACIONAL
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO.*

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y
SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO BANCO
DE MÉXICO FIDEICOMISO CULTURAL FRANZ MAYER
INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SERVICIO GEOLÓGICO MEXICANO

Total General: 26

Tipo de Empresa: PUBLICA LOCAL

Razón Social

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (SEMOVI)
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (SEMOVI)
SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (SEMOVI)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ALCALDÍA BENITO JUÁREZ)
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN)
SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (SEMOVI)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
(CORRALONES)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO C5)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CENTRO DE COMANDO Y CONTROL (C2) "NORTE"
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CENTRO DE COMANDO Y CONTROL (C2) "PONIENTE"
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CENTRO DE COMANDO Y CONTROL (C2) "SUR"
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CENTRO DE COMANDO Y CONTROL (C2) "ORIENTE"
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA)
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (SEMOVI)
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (SEMOVI)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE FINANZAS)
INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO/SSP

Tipo de Empresa: PUBLICA LOCAL
Razón Social

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (SEMOVI)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO)

Total por tipo de Empresa: 52
Total General: 52

*Por lo que se refiere a los contratos celebrados entre esta Policía Complementaria e Instituciones Privadas, dicha información no es posible proporcionarla, con forme al acuerdo que se generó en la Primera Sesión extraordinaria de fecha 12 de marzo. Lo anterior se da para que una vez que se hayan recibido las respuestas conducentes por las demás áreas involucradas, esa Oficina de Información Pública elabore la respuesta institucional que en derecho proceda.
...." (Sic)*

Oficio Núm. PB1/CNEI/DIP/0319/05/19 de fecha veintisiete de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al solicitante, en los mismos términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Escrito de Fundamento y Motivación de la Clasificación (Prueba de daño y justificación), en los mismos términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Acuerdo 01/PBI/CT-1SE/03/2019, Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, de fecha doce de marzo, en los mismos términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio Núm. PBUCNEI/DIP/0389/06/19 de fecha veintiséis de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Responsable y dirigido al Coordinador Jurídico, en los siguientes términos:

“...
Sobre el particular, se adjunta para su conocimiento copia simple del oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/265/2019 y acuerdo de admisión del Recurso de Revisión, ambos de fecha 18 de junio de 2019, emitidos por la Maestra Ixchel Saraí Alzaga Alcántara, Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Info), a través de los cuales solicita que se manifieste lo que al derecho de este sujeto obligado convenga, así como exhibir las pruebas que se consideren necesarias o expresar alegatos.

Es por lo anterior, que se solicita amablemente gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que a más tardar el día lunes primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019), se aporten argumentos que contribuyan y refuercen la defensa que la Unidad de Transparencia realizará a la repuesta recurrida, a efecto de dejar inoperante la descripción de los hechos en que funda la impugnación y los agravios que manifiesta le causó el acto o resolución impugnada.
....” (Sic)

Memorándum CJ/1515-07-19 de fecha tres de julio, suscrito por el Coordinador Jurídico y dirigido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
Al respecto le informo, que de la solicitud referida se desprende que en ella lo que está solicitando es el listado de todos los contratos firmados por esta Corporación misma que le

fue proporcionado y no así propiamente dichas documentales, por lo que esta área le entrego lo que la solicitud requería.

Así mismo se le entrego el listado por el periodo solicitado correspondiente del año 2015 al 2019, por lo que es de señalarse que el petionario jamás especifico que quería se le informara el año de celebración del contrato.

Por otro lado, de la respuesta otorgada se puede observar claramente que no existe ningún señalamiento para que no difunda la información entregada.

*Por todo lo anterior, es que se puede concluir que no existe omisión alguna de esta Corporación en la atención a la contestación a la solicitud hoy recurrida, ni acto que pueda considerarse violatorio a los preceptos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
....” (Sic)*

2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El nueve de agosto, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2416/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de catorce de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que se vulnera su derecho de acceso a la información al no hacer entrega de la información, asimismo, señaló que el *Sujeto Obligado*, solamente hizo entrega del listado de sus clientes, siendo que se había solicitado el listado de contratos, y de igual forma no se hizo entrega sobre los años en los cuales se celebraron dichos contratos.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Policía Bancaria e Industrial presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. PBI/CNEI/DIP/0402/2019 de fecha cuatro de julio, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del oficio núm. PMJCJ/0501-05-19 de fecha ocho de mayo, firmado por el Director Jurídico y dirigido al Jefe de Departamento de Información Pública, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del oficio núm. PBI/CNEI/DIP/0298/05/19 de fecha catorce de mayo, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- Copia simple del oficio núm. PB1/C1/0502-05-19 de fecha diecisiete de mayo, signado por el Coordinador Jurídico del Sujeto Obligado, y dirigido al Jefe de Departamento de Información Pública, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del oficio núm. PB1/CNEI/DIP/0319/05/19 de fecha veintisiete de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al solicitante, en los mismos términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Escrito de Fundamento y Motivación de la Clasificación (Prueba de daño y justificación), en los mismos términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Acuerdo 01/PBI/CT-1SE/03/2019, Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, de fecha doce de marzo, en los mismos términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del oficio Núm. PBUCNEI/DIP/0389/06/19 de fecha veintiséis de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Responsable y dirigido al Coordinador Jurídico, en los mismos términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Memorándum CJ/1515-07-19 de fecha tres de julio, suscrito por el Coordinador Jurídico y dirigido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Policía Bancaria e Industrial, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

Artículo 169. **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. **Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada.** La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

....” (Sic)

Del anterior análisis normativo, se observa:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado, determina que la información en su posesión actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Es una obligación de los sujetos obligados, contar entre otra información con la referente a los contratos, misma que deberá presentar de manera actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como para consulta directa.
- La información de los contratos deberá ser presentada especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.
- Se considera información confidencial, entre otros supuestos a los contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y aquellos que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de información,
- La clasificación de la información se llevara a cabo en los siguientes momentos:
 - Al recibir una solicitud de información.
 - Cuando una autoridad competente lo determine.
 - O al generar versiones públicas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.
- Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada, por lo que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual requirió copia del listado de todos los contratos firmados por el *Sujeto Obligado*, en la cual actué como proveedora de servicios de vigilancia sea con organismos públicos o privados de los años 2015 a 2019.

Después de notificar una ampliación para dar respuesta a la solicitud de información el *Sujeto Obligado*, en respuesta proporcionó un listado de los contratos firmados por el *Sujeto Obligado*, como proveedora de servicios con organismos públicos correspondientes a los años 2015 al 2019.

En referencia a la información relacionada con el sector privado, señaló que el Comité de Transparencia había confirmado la clasificación de la información en su

modalidad de confidencial, para lo cual proporcionó copia simple del Acta del Comité de Transparencia de fecha doce de marzo, misma donde se confirmó la clasificación en referencia a la información referente a la información *“Lista de Personas físicas y morales del sector privado, que tienen contratado servicios de seguridad personal”*.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó que se vulnera su derecho de acceso a la información al no hacer entrega de la información, asimismo, señaló que el *Sujeto Obligado*, solamente hizo entrega del listado de sus clientes, siendo que se había solicitado el listado de contratos, y de igual forma no se hizo entrega sobre los años en los cuales se celebraron dichos contratos.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* señaló en su respuesta proporciono el listado de los contratos que durante el periodo solicitado había celebrado con instituciones del sector público, indicando que la información referente a los contratos celebrados con el sector privado se clasificaba al considerarse que se actualiza la causal que determina su carácter como información clasificada como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

No obstante lo anterior, se observa que el *Sujeto Obligado*, solamente refirió el listado de los clientes con quien había realizado contratos, y que la Ley de Transparencia, identifica a dicha información entre las obligaciones comunes de transparencia con las que deben de cumplir los sujetos obligados.

En este sentido la información referente al listado de los contratos debe especificar los titulares, su objeto, el nombre o razón social del titular, su vigencia, tipo, termino,

condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

De igual forma se ha observado que la difusión de la información referida a los nombres de las instancias del sector privado que han realizado contratos con el *Sujeto Obligado* para la prestación de servicios de seguridad, permitiría hacerlas identificables, y al mismo tiempo hace identificable una decisión inherente a ellos de adquirir un servicio cuya finalidad es preservar seguridad individual, aspectos que pertenecen únicamente a su esfera privada que por tanto escapa al dominio público.

Es importante señalar que como antecedente el Instituto Nacional resolvió en relación de la resolución RAA 0550/18, que respecto de las personas morales del sector privado también reviste el carácter de confidencial es porque, al igual que las personas físicas, se trata de información que se ubica en el ámbito de lo privado.

En ese sentido, el último párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, prevé la posibilidad de considerar como confidencial la información presentada por particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

Por lo que se concluye como procedente la clasificación de la información referida al listado de contratos que durante 2015 y hasta 2019 el *Sujeto Obligado*, ha suscripto con instancias del sector privado.

No obstante lo anterior, se observa que el *Sujeto Obligado* notificó una prueba de daño y un Acta del Comité de Transparencia a una solicitud diversa, es importante señalar, que la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada, por lo que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Remita la información referente a los contratos firmados por la Policía bancaria e Industrial, en la que actúe como proveedora de servicios, con organismos públicos, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO